



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00034-00  
**DEMANDANTE:** Agencia Nacional de Infraestructura-ANI  
**DEMANDADO:** Andrea Milena Vera Pavón y Otros

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y de apelación interpuestos el 14 de abril de 2021 por los apoderados de los señores Carlos Andrés Montoya Arteaga y Delia Alexandra Rodríguez Zambrano, quienes integran la parte demandada, contra la providencia de fecha 6 de abril de 2021, en los siguientes términos:

En primer lugar el Despacho debe señalar que la providencia del seis (6) de abril de 2021 se resolvió admitir la demanda de la referencia, notificar a los señores Andrea Milena Vera Pabón, Delia Alexandra Rodríguez Zambrano, y Carlos Andrés Montoya Arteaga y continuar con el trámite respectivo.

No obstante, el 14 de abril de 2021 la apoderada del señor Carlos Andrés Montoya Arteaga presentó recurso de reposición contra el auto que antecede, solicitando que se revoque y/o reforme la decisión y en su lugar ordene la vinculación de las personas mencionadas en este Recurso dadas las circunstancias y las pruebas aportadas con este, argumentado que *“La Agencia Nacional de Infraestructura sin razón jurídica (...)no vinculo a algunos funcionarios y contratistas que atendieron de manera directa esta situación, en especial, al Abogado quien fue designado como apoderado en el proceso Judicial de expropiación y del cual se derivó el proceso ejecutivo por el no cumplimiento al pago de los valores establecidos en el proceso judicial, quien es el principal llamado a esto proceso pues cumplía obligaciones profesionales y no solo contractuales respecto de las actividades propias al litigio, tanto en el proceso de expropiación como en el ejecutivo mismo”*. Además agregó *“En el presente caso, específicamente se trata del abogado Camilo Chacón Guerra (...) De otro lado, se encuentran los funcionarios que ocuparon el mismo cargo que las hoy demandadas Andrea Milena Vera Pabón y Delia Alexandra Rodríguez Zambrano. Los funcionarios son en primer lugar la señora Aydee Jaenette Lora Pineda*

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00034-00  
**DEMANDANTE:** Agencia Nacional de Infraestructura-ANI  
**DEMANDADO:** Andrea Milena Vera Pavón y Otros

2

*(...) el señor Rafael Antonio Diaz Granados Amaris (...)Aunado a lo anterior, tampoco fue vinculado al presente proceso el Carlos Alberto García Montes, (...)quien para la fecha de los hechos era el ordenador del gasto en el proyecto Pasto-Rumichaca”.*

Por su parte, el apoderado de la señora Delia Alexandra Rodríguez Zambrano, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que antecede, solicitando que en su lugar se profiera un auto en el que se inadmita la demanda y se ordene su subsanación, argumentado que coadyuva “*el recurso presentado por el demandado Carlos Andrés Montoya Arteaga en todas sus partes, en especial con el argumento que propone vincular a funcionarios y contratistas que tienen relación directa en los hechos relatados en la demanda”*, y además “*se observa que el escrito de demanda al cual tuvo acceso mi representada adolece del requisito exigido en la norma transcrita, cuando el poder no tiene nota de presentación personal; es decir, que el abogado no adjunta prueba de que quien demanda -La Agencia Nacional de Infraestructura ANI- le haya enviado un mensaje de datos a su correo electrónico profesional otorgándole poder para demandar, y en el documento que se presenta como Poder tampoco registra el correo electrónico publicado en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA”*.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se debe advertir que el ámbito de aplicación de los recursos impetrados el 11 de mayo de 2021 es lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que para cuando se radicó el escrito correspondiente se encontraba en plena vigencia la mencionada norma.

Los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, los cuales modificaron los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, establecen, respectivamente, la procedencia de los recursos de reposición y apelación señalando que mientras que para la recurso de reposición procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*, el recurso de apelación procede únicamente por las causales allí establecidas.

En efecto de una revisión del expediente se constata que el 12 de abril de 2020 se efectuó la notificación del auto del 6 de abril de 2021, por lo que los recursos de reposición y apelación impetrados el 12 de abril de 2021, respectivamente, se encuentran dentro del término y se procederán a estudiar los motivos expuestos en cada uno.

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00034-00  
**DEMANDANTE:** Agencia Nacional de Infraestructura-ANI  
**DEMANDADO:** Andrea Milena Vera Pavón y Otros

3

• **Recurso de Reposición presentado por la apoderada del demandado Carlos Andrés Montoya Arteaga**

Al respecto, es preciso señalar esta autoridad judicial reitera los argumentos esbozados en el auto del 6 de abril de 2021 objeto del recurso, pues, al examinarse lo presentado por la apoderada del señor Carlos Andrés Montoya Arteaga denota el despacho que lo argumentado no trata sobre un impedimento para admitir la demanda y, por el contrario, que las razones presentadas en la impugnación versan más sobre los argumentos de defensa de una posterior contestación de la demanda y no propiamente sobre las falencias en que pudo incurrir esta autoridad judicial mediante el auto admisorio de fecha 6 de abril de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en primer lugar, lo alegado en el recurso se refiere a razones de fondo que objetan las pretensiones de la demanda e incluso presenta fundamentos de posibles excepciones sin que las mencione taxativamente y presenta pruebas para reforzar los argumentos de fondo, más lo anterior no configura ningún reparo contra las razones expuestas en lo resuelto en el auto atacado, tanto así que se resalta que en ningún momento indica las razones por las cuales no se debía admitir e iniciar el trámite referido sino la razón del porqué no se demandó a otros intervinientes y en su lugar se realizara contra el señor Carlos Andrés Montoya Arteaga. En segundo lugar, se aclara que en la presente etapa se ha examinado el cumplimiento de los presupuestos procesales para iniciar el medio de control impetrado sin que ello signifique que más adelante no puedan surgir o presentarse más intervinientes dentro del mismo, pues al decidir iniciar el trámite procesal no quiere decir que ya se haya resuelto o determinado de fondo el asunto, por lo que debe diferenciarse la legitimación en la causa de hecho como el examen del operado judicial para revisar la integración de litisconsortes previo a emitir sentencia sin que ello impida iniciar la acción de la referencia, con la legitimación en la causa material que es teniendo en cuenta lo determinado en la demanda conforme al perjuicio ocasionado y que se determina al momento de resolver de fondo el asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a confirmar la providencia del seis (6) de abril de 2021, objeto del recurso de reposición impetrado por la apoderada del señor Carlos Andrés Montoya Arteaga.

Sin embargo, el juzgado procederá de oficio a estudiar los argumentos esbozados como una solicitud de vinculación en uso del poder correccional del

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00034-00  
**DEMANDANTE:** Agencia Nacional de Infraestructura-ANI  
**DEMANDADO:** Andrea Milena Vera Pavón y Otros

4

operador judicial para el trámite adecuado del proceso. Por lo cual, una vez ejecutoriado el presente auto, previo a continuar con el trámite de la referencia y en aras de evitar futuras nulidades, se ordenará por secretaría ingresar al despacho para estudiar de oficio la integración de otros intervinientes a fin de vincularlos o no dentro de la demanda de la referencia.

- **Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la demandada Delia Alexandra Rodríguez Zambrano**

Al respecto, es preciso señalar esta autoridad judicial reitera los argumentos esbozados en el auto del 6 de abril de 2021 objeto del recurso, pues, al examinarse lo presentado por el apoderado de la demandada Delia Alexandra Rodríguez Zambrano encuentra el despacho que no le asiste razón, pues en primer lugar, se debe tenerse en cuenta lo resuelto frente al recurso de reposición de la apoderada del señor Carlos Andrés Montoya Arteaga, y en segundo lugar, el Decreto 806 de 2020 modifica la presentación personal del poder indicando que basta con conferir el mismo *mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*<sup>1</sup>, lo cual es concordante con la implementación digital del acceso a la justicia regulado en la Ley 2080 de 2021, tal y como se adelantó en la solicitud de reconocimiento de personería otorgado por el Coordinador G.I.T. de Defensa Judicial (A) de la Agencia Nacional de Infraestructura y lo indicado en el buzón electrónico de fecha 17 de febrero de 2021 por medio del cual se remitieron los traslados previos de la demanda.

Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el abogado sí suministró en la demanda el correo electrónico donde recibirá notificaciones, y en caso de que se evidenciara una inconsistencia entre el correo electrónico indicado con el publicado en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA incluso subsanarlo posteriormente, pues debe aclararse que lo anterior no es causal de inadmisión o rechazo de la demanda, al ser dicha ritualidad un requisito para que cualquier apoderado que actúe dentro del proceso, suministre su correo electrónico y lo actualice en debida forma con el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, lo cual se requirió en el ordinal décimo del auto que antecede, más aun tratándose de correos electrónicos de apoderados que actúan en nombre de una entidad pública y pueden variar posteriormente con el correo institucional que indudablemente no va a coincidir con el correo privado del abogado en su ejercicio profesional.

---

<sup>1</sup> Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00034-00  
**DEMANDANTE:** Agencia Nacional de Infraestructura-ANI  
**DEMANDADO:** Andrea Milena Vera Pavón y Otros

5

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a confirmar la providencia del seis (6) de abril de 2021, objeto del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandada Delia Alexandra Rodríguez Zambrano.

• **Recurso de Apelación Impetrado por el apoderado de la demandada Delia Alexandra Rodríguez Zambrano**

Por otro lado, frente al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte accionante, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece únicamente como causales taxativas para la procedencia del recurso de apelación las siguientes:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

De conformidad con lo anterior, dado que la decisión de admisión de la demanda no es objeto del recurso de apelación, se negará por improcedente el recurso impetrado por el apoderado de la demandada Delia Alexandra Rodríguez Zambrano.

En consecuencia, esta autoridad judicial

**RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** la providencia del 6 de abril de 2021, objeto de los recursos de reposición impetrados por los apoderados de los demandados

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00034-00  
**DEMANDANTE:** Agencia Nacional de Infraestructura-ANI  
**DEMANDADO:** Andrea Milena Vera Pavón y Otros

6

Carlos Andrés Montoya Arteaga y Delia Alexandra Rodríguez Zambrano, respectivamente, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**Parágrafo 1.** Se debe tener en cuenta para las comunicaciones respectivas la dirección suministrada por los abogados de los recurrentes ([Diana.zuluaga@medellinduran.com](mailto:Diana.zuluaga@medellinduran.com) y [andres.monart@outlook.com](mailto:andres.monart@outlook.com)) y ([hv.controllegalsas@gmail.com](mailto:hv.controllegalsas@gmail.com)), así mismo se requiere el número telefónico de contacto de los apoderados recurrentes para futuras actuaciones.

**SEGUNDO: Negar** por improcedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la demandada Delia Alexandra Rodríguez Zambrano, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

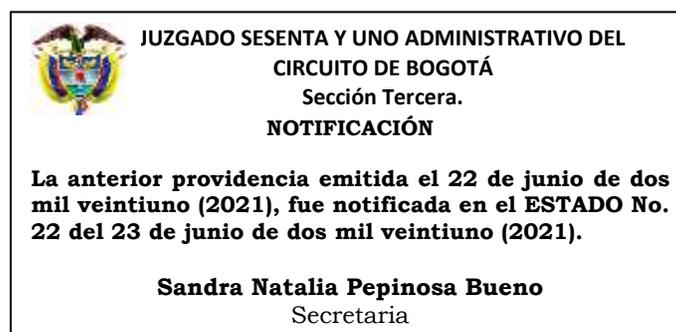
**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, previo a continuar con el trámite de la referencia y en aras de evitar futuras nulidades, se ordenará por secretaría ingresar al despacho para estudiar de oficio la integración de otros intervinientes a fin de vincularlos o no dentro de la demanda de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*OARM*



*EDITH ALARCON BERNAL*

*JUEZ CIRCUITO*

*JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00034-00  
**DEMANDANTE:** Agencia Nacional de Infraestructura-ANI  
**DEMANDADO:** Andrea Milena Vera Pavón y Otros

7

*Código de verificación: 09ee6a604545aa5b88b6c2b8afa944285dd9943495e132f7876ed8fo297bdc3*

*Documento generado en 22/06/2021 12:27:10 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*